

I-68480-1

"V. SACIFEI S/ INCONSTITUCIONALIDAD

DEC. REGL. 866/05 DE LA LEY 12665 Y

DISPOSICION 478 DE LA DIRECCION

PROVINCIAL DE COMERCIO".

I 68.480

### Suprema Corte de Justicia:

La empresa V. SACIFEI, por apoderado, deduce demanda contra la Provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 161 inciso 1º de la Constitución Provincial procurando la declaración de invalidez constitucional de la Ley Nº 12665, juntamente con las normas derivadas, el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 866/2005 y la Disposición del Director Provincial de Comercio Nº 478/2005, en tanto imponen a los comercios de venta de ropa femenina, tener en existencia todos los talles de las prendas y de los modelos que comercialicen y ofrezcan al público adecuados a las medidas antropométricas de las mujeres adolescentes.

Considera que las normas *mencionadas* se encuentran en pugna con los derechos, garantías y principios reconocidos en los artículos 11, 22, 25, 27, 31, 56 y 57 de la Constitución provincial.

I.

Quien acciona invoca la calidad de fabricante, comerciante de prendas de vestir, alega sobre la ambigüedad y vaguedad de las normas cuestionadas que generarían lesión a su derecho de defensa.

Destaca que si bien comercializan ropa de mujer la misma no estaría dirigida exclusivamente a mujeres "adolescentes", como establece el artículo  $1^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  12665, que además expresa, no definiría las edades en que debe ser así considerada.

Aduce que desconcierta la alusión a *medidas antropométricas* pues, además del busto, contorno, cintura y cadera, se omite considerar, por ejemplo, "[...] *el largo de un pantalón cuyo diseño no sería el mismo para una mujer de 25 y 30 años y para una mujer de 15 y 25"*.

Se agravia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto N° 866/2005 -que, respectivamente, determinan: la autoridad de aplicación, la competencia municipal en materia de control, el juzgamiento e imposición de sanciones en el marco de la Ley N° 13133 y la necesidad de incorporar los talles fijados por las Normas IRAM 753/2002- y, en el artículo 9° de la Disposición N° 478/2005 de la Dirección Provincial de Comercio -que contempla la responsabilidad solidaria de comerciantes minoristas y mayoristas, fabricantes, distribuidores e importadores, conforme la Ley N° 24240- que considera, transgrede la defensa de la competencia introducida en el artículo 42 de la Constitución Nacional ante lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25156 "[...] constituyendo una irrazonable restricción a la libertad de comercio establecida [...] en el artículo 14 de la Constitución Nacional".

Señala que la normativa viola los principios de legalidad, de razonabilidad, igualdad y la libre circulación de bienes, los derechos de trabajar y ejercer industria lícita, de propiedad, importando una restricción del comercio interprovincial y a la libre competencia (v. capítulo IV).

Resalta que la normativa viola la libertad de comercio y el principio de la "libre competencia de mercado", valor constitucional incorporado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.



I-68480-1

Entiende que no puede obligarse a un fabricante a adaptarse a las decisiones propias de un particular, a obligarlo a condicionar toda lógica de producción a una demanda reducida que en el caso implicaría modificar el patrón de precios dado que los costos no son los mismos perjudicando la cadena productiva y la demanda de manera global. Citan el fallo cautelar de un juez de grado y haciendo mérito del precedente "Hileret y Rodríguez" en materia impositiva vinculado a la producción de azúcar, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1904) para aducir que, en el caso, la transgresión sería más grave pues su derecho se extingue "[...] a través del mecanismo de obligar a una categoría de sujetos a fabricar lo que no quiere fabricar y a vender lo que no quiere vender [...] y al comerciante a comprar y ofrecer a la venta lo que no desea [...]".

Precisa que la ley impugnada "[...] puede ser equiparada con el restablecimiento de 'aduanas interiores', expresamente prohibidas por la Constitución Provincial [...]" encuadrando dicha conducta en las prohibiciones establecidas por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25156, con cita del artículo 22 de la Constitución.

Advierte que se viola el principio de razonabilidad de los artículos 56 y 57 de la Constitución Provincial "[...] por cuanto lejos de reglamentar un derecho ha procedido a restringirlo y lejos de reglamentar una presunta responsabilidad solidaria establecida en la ley provincial, se ha procedido por 'Disposición' a crearla [...]".

En otro orden afirma se conculca el derecho de propiedad del artículo 31 de la Carta local para puntualizar: "[...] con la implementación de la ley cuestionada, al obligar [...] a mantener un stock de talles hasta el número 48 no sólo para toda la gama de prendas de mujer (por cuanto la norma no permite discernir qué debe entenderse por 'adolescente') sino incluso para toda la gama y variedad de colores existente para cada tipo de prenda [...] genera [...] un exceso irrazonable en la producción y un excesivo costo que lesiona con total evidencia el derecho de propiedad de mi representada y de muchos comerciantes bonaerenses" (Lo remarcado pertenece al original).

Alega la afectación del "[...] principio de igualdad en la oferta de bienes [...] pues al aplicarse la ley cuestionada en [...] en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, a los comercios y locales allí existentes, se les viene a exigir el cumplimiento de requisitos y recaudos que importan una desigualdad en los comercios y locales ubicados en el resto del país [...]".

Resalta que las normas provinciales cuestionadas violan el artículo 22 de la Constitución local, pues complican el comercio interprovincial de indumentaria estableciendo *aduanas interiores*.

Ello ocurriría, conforme se expone, en razón que las normas impugnadas traerían como resultado "[...] el retraimiento de los fabricantes a vender prendas a los comerciantes de la Provincia de Buenos Aires [...], ya que de hacerlo [...] estarían obligados a venderles todos los talles allí exigidos y no los que el fabricante libremente elija producir y vender según el pleno ejercicio de su derecho constitucional [...]" de forma tal, sostiene, se crea un mercado propio para esta jurisdicción provincial con los efectos análogos a los de una aduana interior o del derecho de circulación o de tránsito, por el plus de mercaderías que deben fabricar para ingresar a comerciar en la Provincia. Con indicación de los artículos 9°, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

También remarca que las imprecisiones legislativas hacen prácticamente de cumplimiento imposible la normativa -por ejemplo, el concepto "adolescentes"- acarreando el incumplimiento sanciones que violentarían el principio de legalidad en materia penal.

En tal sentido, además de afirmar que no podría imponer la aplicación de las normas técnicas IRAM, dado el carácter voluntario, si bien la normativa hace referencia a medidas no las asimilaría a los talles, para sostener que no existiría "[...] en la Argentina un relevamiento de la población de las medidas corporales de la gente [...]", por lo que -a su entender- no podrían aplicarse por faltar los datos estadísticos y de medidas antropométricas.



I-68480-1

Finalmente sostiene que la Ley N° 12665 y su Decreto reglamentario violentan el principio de legalidad, pues si bien "[...] constituyen manifestaciones del poder de policía que [...] corresponde en principio a las provincias [...] lo cierto es que existe una importante excepción a ese principio cuando se trata de lo referente a la regulación del 'comercio interprovincial', que es una facultad delegada a la Nación [...] y por ende sometida a su jurisdicción".

Con transcripción de los incisos 1°, 2°, 11, 12, 13 y 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional destacan que la materia comercial y, con ello, el establecimiento de pesos y medidas no es competencia de las provincias sino facultad delegada al Gobierno nacional, por lo que aquellas no podrían establecer aduanas ni expedir leyes sobre comercio, entendiéndose por tales las que "[...] abarcan todo lo relacionado con actividades económicas como legislación industrial, fomento de industrias, leyes de patentes y marcas de crédito, la moneda y el régimen impositivo que grava la riqueza y su circulación [...]; por lo que afirman que el [...] poder de policía no constituye una fuente para ampliar las atribuciones del poder provincial frente al nacional ni a la inversa [...]".

II.

Mediante interlocutorio de fecha 16 de agosto del año 2006 la Suprema Corte de Justicia dispone el rechazo del pedido de medida cautelar y, previo análisis de la cuestión relativa a la oportunidad de la interposición de la acción, ordena el traslado de la demanda.

III.

A su turno se presenta el Asesor General de Gobierno, en respuesta solicita su rechazo (v. presentación del 04-07-2007).

Parte de la organización política y la distribución de competencias dispuesta por las Constituciones de la Nación y de la Provincia para sostener la ausencia de conflicto de las normas derivadas de la Ley de Talles N° 12665 con aquéllas. Cita los artículos 5, 121, 123 y 125 de la Constitución Argentina, el Preámbulo y el artículo 1° de la Constitución de la Provincia.

Hace hincapié en la defensa de los derechos humanos.

Descarta de plano la competencia federal para legislar sobre la materia traída al presente proceso constitucional a la luz de los derechos sociales comprometidos en el caso. Esto es, la afectación de los derechos constitucionales a ejercer la industria y el comercio lícitos, así como el de propiedad alegada por las empresas actoras.

Construye su postura alrededor del concepto de autonomía provincial y de las competencias reservadas por la Provincia en el reparto con la jurisdicción federal.

Entiende que la naturaleza de los derechos implicados determina cuáles serían los órganos encargados de su reglamentación. Por esa razón afirma que, en la especie, las normas impugnadas son constitucionalmente válidas en tanto han sido dictadas por órganos competentes del Estado provincial, en ejercicio del poder de policía en materia de salubridad y moralidad pública, con el fin de garantizar el goce de los derechos sociales consagrados en los artículos 36 incisos 2, 3, 4, y 8 -de la niñez, la juventud, la mujer y la salud-, 38 -educación para el consumo- y 43 -derecho a la información- de la Carta local, con especial énfasis en el derecho a la no discriminación. Cita también los artículos 11de la Constitución de la Provincia; 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Aleja toda duda en punto a la invasión de facultades del Estado Federal o de competencias privativas del Congreso de la Nación. En especial, apunta a la Ley N° 25156 de Defensa de la Competencia o del Pacto Federal aprobado por Ley N° 11643.

Entiende que tanto los límites normativos impuestos al comercio de prendas de vestir de mujeres adolescentes como su fiscalización y control no entran en conflicto con el esquema constitucional local toda vez que exhiben la razonabilidad propia de la



I-68480-1

proporcionalidad que debe existir entre los medios utilizados y el fin propuesto. Cita jurisprudencia.

Esgrime que ese criterio lo aplica en relación al derecho de libre circulación de mercaderías y de comercio interjurisdiccional y al derecho de propiedad. Cita los artículos 22 de la Constitución de la Provincia y, 9, 10, 11 y 75 inciso 13 de la Constitución Argentina. En particular destaca la inexistencia de confiscación y el beneficio al interés público.

Cierra su intervención procesal haciendo mérito de la finalidad perseguida por el entramado normativo puesto en crisis: la lucha contra los trastornos de alimentación originados en parte en la imposición por el mercado de modelos estéticos alejados de la realidad y que afectan en particular a las mujeres adolescentes. Plantea caso federal.

#### IV.

Producida la prueba, dispuesta su agregación, certificado su vencimiento por Secretaría se ponen los autos a los fines de alegar, no habiendo las partes hecho uso de ese derecho.

A esta altura del proceso, se dispone el pase de las actuaciones a dictamen de la Procuración General (conf. art. 687 CPCC).

### V.

He de propiciar el rechazo de la demanda.

1. En forma liminar señalo que la competencia para conocer y resolver la cuestión planteada ha sido ya dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor de la jurisdicción provincial, vale decir, descartando los argumentos de la parte actora que la asignaban a la justicia federal (sent. causa V. 1210. XLII. ORIGINARIO "V. SACIFEI c/Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del día 18 de julio del año 2006; Dictamen MPPGN del día 27 de febrero de igual año, ambas piezas

obrantes fs. 814/817 de esta causa). Ello, conforme doctrina in re "Matadero y Frigorifico Merlo SA" (Fallos 327:1789; 2004).

2. En orden a la admisibilidad de la vía intentada (art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.) cabe recordar que el requisito relativo al plazo de interposición de la demanda se halla cumplido conforme lo resuelto por el Tribunal mediante resolución de fecha 29 de diciembre del año 2005, a la que remito.

La Constitución provincial establece como principio y requisito de legitimación para suscitar la jurisdicción originaria de la Corte en la materia sometida a juzgamiento, que la constitucionalidad se "controvierta por parte interesada" (art. 161 inc. 1°, v. SCJBA, I 77.485 "Zacarías, Jorge Elías y Otros", res., 31-07-2023, y sus citas).

Se ha sostenido que el concepto referido se entronca en un sistema cuya funcionalidad gira en torno al conocimiento y resolución de colisiones de derechos o intereses y requiere de modo imprescindible la existencia de un caso, causa o controversia (arts. 161, 163, 166, 172 y 174, Constitución de la Provincia de Bs. As.; doct. causa B 64.314, "Castagnari", sent., 14-11-2007; arts. 116, Constitución Argentina; 2°, Ley N° 27; CSJNA, Fallos: "Incidente promovido por la querella", 310:2342; 1987; "Zaratiegui, Horacio y Otros", 311:2580; 1988; "Gómez Diez Ricardo y Otros", 322:528; 1999; "Defensor del Pueblo de la Nación", 323:4098; 2000; "Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia", 326:3007, 2003; "Acosta", 340:1084; 2017; "Supercanal SA", 342:853;2019; "San Luis, Provincia de", 345:801; 2022; "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", 345:191; 2022; "Chorobic de Mariani, María Isabel y Otros", 345:1312; 2022, dictamen, 14-10-2020; "Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento", 345:1531;2022; "Universidad Nacional de La Matanza y Otros", 346:970: 2023, e.o.), cuya manifestación típica podrá variar (SCJBA, doct. causas, I 2.274, "Fernández", sent., 27-06-2012 e I 72.019, "Ocaña", sent., 26-12-2012).

No obstante, resulta necesaria su verificación como extremo inherente al ejercicio válido de la función judicial (doct. causas, B 67.594, "Gobernador de la Provincia",



I-68480-1

sent. 25-02-2004; I 75.722, "Asociación Azul y Daniel Sarmiento", resol., 12-05-2021; CSJNA, Fallos: "Sichel" 275:282; 1969; "Dromi", 313:863; 1990; "Prodelco", 321:1252;1998; "Gómez Diez, Ricardo y Otros", 322:528; 1999; "Asociación Benghalensis y Otros", 323:1339; 2000; "Acosta", 340:1084; 2017; "Suárez Elsa y Otros", 341:1356;2018; "Supercanal SA", 342:853; 2019; "Fernández de Kirchner", 343:195; 2020; "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", 345:191; 2022; "Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento", 345:1531;2022; "Universidad Nacional de La Matanza y Otros", 346:970; 2023, e.o.).

La regla imperante en el ordenamiento exige a quien acude a la jurisdicción la invocación de un interés jurídico afectado en modo directo o sustancial, que posea concreción e immediatez adecuadas a los fines de la incoación del proceso (CSJNA, Fallos: "Baeza", 306:1125;1984; "Equipos Hidráulicos SRL", 308:2147; 1986: "Newland", 310:606;1987; "Gómez Diez Ricardo y Otros", 322:528; 1999; "Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia", 326:3007; 2003; "Ministerio de Salud y/0 Gobernación", 329:4741;2006; "Mujeres por la Vida –Asociación Civil sin Fines de Lucro - Filial Córdoba" 328:4593; 2006; "Thomas", 333:1023; 2010; "Abarca, Walter José y Otros", 339:1223; 2016; "Supercanal SA", 342:853; 2019; "Asociación del Personal de Organismos de Control", sent., 11-06-2020, dictamen 09-03-2018; "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y Otro", 344:3636; 2021, e.o.).

El Tribunal ha sostenido que el interés que califica a la "parte" -en la expresión del precepto constitucional citado- debe, en principio, revestir la cualidad de "particular" y "directo" (doct. causas I 1.241, "Berciotti", resol., 31-05-1988; I 1.427, "Álvarez", resol., 30-05-1989; I 1.553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol., 11-02-1992; I 1.457, "González Bergez", resol., 13-03-1990; I 1.462, "Gascón Cotti", resol., 1704-1990; I 1.467, "Aranda Lavarello", resol., 05-06-1990; I 1.492, "Partido Movimiento al Socialismo", resol., 31-07-1990; I 1.488, "Benítez", resol., 31-07-1990; I. 2.115, "Zurano", resol., 16-12-1997; I 2.153, "Meloso", resol., 14-09-1998; e.o.), situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce

la acción se halla afectado por la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (doct. causas, B 43.740, "*Goodwyn*", resol., 30-05-1961; I 1.315, "*Donnarumma*", sent., 03-12-1991; I 1.465, "*Las Totoras SRL*", sent., 01-06-1993; e.o.).

Las actuaciones dan cuenta que se suman a la demanda interpuesta otras empresas, con la representación procesal del Dr. Jorge Otamendi y conforme la documentación original acompañada a la causa (v. fs. 851/854 y doc. del 24/09/2008).

En cuanto a la legitimación de los accionantes, dada su condición de fabricantes y comerciantes alcanzados por las normas impugnadas resulta procedente pues es evidente que portan un interés particular y directo en relación al objeto del proceso, advirtiéndose por tanto con claridad suficiente la existencia de un caso constitucional local.

En manera tal que se pone de relieve que, en modo cierto o inminente, las normas cuestionadas proyectan o han de proyectar sus efectos de manera adversa o perjudicial sobre la situación subjetiva de quien acciona (SCJBA, doct. causas, I 994, "*Tarchitzky*", resol., 06-03-1979; I 1.506, "O*rruma*", resol., 26-02-1991; I 75.772, "*Pujol*", resol., 27-11-2019; I 75.876, "*Sánchez*", resol., 09-04-2021; I 73.783, "*Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS)*", resol., 23-02-2022; e.o.).

### 3. Antecedentes normativos.

-La Ley N° 12665 (BOBue, 09/04/2001): Determina: "A partir de los doscientos cuarenta (240) días de promulgada la presente Ley, los comercios que vendan ropa de mujer, deberán tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas de la mujer adolescente, de las prendas y modelos que comercialicen y ofrezcan al público" (v. art. 1°).

Del mismo modo establece sanciones en caso de incumplimiento por parte de los comerciantes indicados (v. art. 2°) y faculta al Poder Ejecutivo provincial a precisar el organismo que funcionará como autoridad de aplicación (v. art. 3°).



I-68480-1

-Decreto N° 866 (BOBue, 19/05/2005): Designa al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección provincial de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio, Minería y Actividades Portuarias como autoridad de aplicación de la Ley N° 12665, autorizándola a elaborar la normativa complementaria tendiente a la regulación de los parámetros necesarios para la correcta implementación de aquella materia que no correspondiese al orden nacional (v. art. 1°).

Establece que el procedimiento a aplicar a nivel provincial y municipal será el fijado en la Ley N° 13133 (Art. 3°), y que el control administrativo abarca lo referido a la existencia de stock de todos los talles, como así su correcta marcación conforme a las medidas aprobadas mediante las normas IRAM (v. art. 4°).

La Dirección Provincial de Comercio, en consecuencia, emite:

- **Disposición** N° 478 (BOBue, 23/06/2005). Específica en orden a la marcación de la indumentaria de las mujeres adolescentes que deberían utilizarse las definiciones y procedimientos de medición de cuerpo contemplados en las normas IRAM N° 75.300, equivalentes a las normas ISO 3635/1981, mediante el empleo de pictogramas o la indicación de la dimensión de control apropiada y sus valores numéricos (v. art. 1°).

De igual modo, a los fines de la confección de prendas exteriores para mujeres adolescentes dispone la aplicación de los talles incorporados en la norma IRAM  $N^{\circ}$  75.302 equivalentes a los de las normas ISO 3637/1977 (v. art.  $2^{\circ}$ ), entre otras especificaciones técnicas.

Finalmente, confiere a *los comerciantes minoristas y mayoristas*, fabricantes, distribuidores e importadores un plazo improrrogable de 180 días corridos para su cumplimiento, término computable a partir de la publicación de la citada Disposición 478 (Art. 10°).

- **Disposición Nº 1045** (BOBue, 09/12/2005).

Aprueba el Anexo II de la Disposición Nº 478/05, el instructivo para el contralor del cumplimiento de lo establecido por la Ley Provincial Nº 12665, Decreto Nº 866/2005 y disposición citada, con carácter integrativo de ésta última, *y comienzo de vigencia el día 21 de diciembre de 2005* (v. art. 1°).

En su articulado contempla el "Control de etiquetado y rotulado" y el "Control de Talles y medidas".

### -Disposición N° 888 (BOBue, 20/12/2006).

Establece un Instructivo con la metodología del contralor del cumplimiento de las precitadas normas legales por parte de quienes tengan a su cargo la tarea fiscalizadora, como Anexo I.

**4.** El motivo de la controversia gira, en lo sustancial, en torno de la invocada afectación de los derechos constitucionales a ejercer la industria y el comercio lícitos, así como el de propiedad.

En la postulación de la firma actora la infracción constitucional aducida emerge de la Ley N° 12665, en cuanto según se alega, innovó en modo contrario al ordenamiento respecto de la situación preexistente y, en los términos de la impugnante, afectó derechos de raigambre constitucional, al exigir la existencia de un stock de mercaderías y con las características ya mencionadas, creando además un nuevo sistema de marcación de los talles de las prendas.

Las normas administrativas estatuidas con posterioridad a la referida Ley N° 12665 -de alta generalidad- vinieron a terminar de perfilar el alcance de la regulación contra la que se alza la actora.

Más allá de la individualización del órgano de aplicación de la norma legal efectuada por el Decreto 866/2005 -extremo indiferente a los fines de efectuar el juicio de constitucionalidad requerido en la especie- la precisión de los datos indispensables para el



I-68480-1

contralor administrativo de las obligaciones emergentes de la citada Ley N° 12665, al igual que la fijación de concretas especificaciones relativas a su puesta en ejecución fueron concretados por las restantes normas del citado decreto, en especial la Disposición N° 478/2005 y su similar N° 1045/2005.

Por más que los agravios expuestos en la demanda reconozcan fuente en la Ley N° 12.665, no hay duda que, tanto el Decreto 866/05 como las disposiciones secundarias adoptadas por la el área de Comercio completaron el régimen legal, dotándolo de los instrumentos que posibilitan la efectiva observancia de la determinación legislativa.

- Como adelantara considero que la acción originaria de inconstitucionalidad podría ser rechazada.
- **5.1.** El agravio central, vinculado a las potestades de la Provincia en punto a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 12665 y algunas disposiciones reglamentarias, sobre la base de su relación con normas constitucionales nacionales y provinciales, en particular, al derecho de comerciar, de ejercer industria lícita y al derecho de propiedad, resulta a mi criterio inoponible.

Las normas en crisis reciben sustento constitucional suficiente en pos de operar la validez en tanto han sido emitidas por los órganos competentes y poderes del Estado provincial en ejercicio del "poder de policía" en materia de salubridad y moralidad pública dirigido a garantizar de manera efectiva los derechos sociales consagrados en el artículo 36 de la Constitución Provincial, sin invadir facultades de Estado Federal ni competencia privativas del Congreso de la Nación (v. arts. 5°, 9°, 10, 31, 75, 121, 125 y 126 y concs. de la Constitución nacional). Por ello, no advierto que se configure infracción a la Constitución nacional o provincial.

La reforma de la Constitución provincial del año 1994 consagra en el artículo 36 los llamados *derechos sociales* obligando expresamente a los órganos del Estado a promover la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier naturaleza que

afecten o impidan su ejercicio respecto de los derechos de la niñez, de la juventud, de la mujer y de la salud (incs. 2°, 3°, 4° y 8°).

En la misma dirección, el artículo 38 establece que: "Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz /La Provincia proveerá a la educación para el consumo [...]" y el artículo 43, determina que el Estado garantiza "[...] la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población" (El remarcado nos pertenece).

Por su parte el artículo 103 inciso 13° de la Constitución de la Provincia, faculta a la Legislatura a "Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales", quedando a cargo del Ejecutivo provincial y sus organismos el dictado de las reglamentaciones que permitan la ejecución de las leyes de forma tal que no alteren su espíritu (v. art. 144 inc. 2°, Const. Prov.).

Constitución en función de su autonomía y conforme al reparto de competencias con la jurisdicción federal, todo lo vinculado a la reglamentación de los denominados *derechos sociales* entre los que se encuentran los de la niñez, la juventud, la mujer y la salud (art. 36 incs. 2°, 3°, 4° y 8°), debiendo además proveer "[...] *a la educación para el consumo* [...]" (v. art. 38), implementar "[...] *sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población* [...]" (v. art. 43), resolviendo sobre toda situación discriminatoria (v. art. 11).



I-68480-1

Se trata de una competencia fundamental de la Provincia y no existe al respecto delegación que eventualmente pudiera impedirle generar acciones positivas en beneficio de sus destinatarios.

Ya se señalaba la necesidad de nutrir la "inteligencia argentina" siguiendo su evolución hasta el presente y el derecho, expresado en su legislación, debe necesariamente adecuar su contenido a la evolución qué sobre el tema de fondo exige nuevas respuestas que sin duda no acabarán con el de la normativa en crisis al abarcar cuestiones de adolescencia, sociedad y salud (v. Juan Agustín García (Hijo), "Introducción al Estudio del derecho Argentino", T. I, ed. Pedro Igón y Cia., 1896, pp. 124/125)

De allí que resulten acordes a esta delimitación política organizativa de nuestro sistema federal los organismos a que la propia ley provincial somete el control y fiscalización del comercio de prendas de vestir de mujeres adolescentes (arts. 1 y conc, Ley N° 12665 y arts. 1°, 2°, y 4°, Dec. N° 866/2005).

Por consiguiente, interpretar y analizar la cuestión -como pretenden los accionantes- atribuyendo toda la materia al comercio y temas vinculados al ámbito federal, implicaría una delegación de competencias en detrimento de la expresa garantía instrumentada por los artículos 5°, 121, 123 y 125 de la Constitución nacional, en perjuicio de los *nuevos derechos* y de lo dispuesto en el Preámbulo y artículo 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**5.2.** De acuerdo con los artículos 19 de la Constitución nacional y 26 de la Constitución provincial "Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados" salvaguardando la seguridad, salubridad y moralidad de los terceros. En forma concordante, los artículos 14 y 27 de las Constituciones referidas, consagran la libertad de trabajo, industria y comercio como derecho asegurado a todo habitante de la Nación y de la Provincia, estableciendo en la última disposición "[...] siempre

que no ofenda a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero".

En consecuencia, el ejercicio de los derechos de industria y comercio están sujetos a limitaciones emergentes de la potestad regulatoria de la Provincia, que de modo general comprende todos los derechos personales y reales, siendo condición expresa y necesaria para el goce del derecho de *ejercer toda industria lícita*.

Serán entonces constitucionalmente válidas aquellas limitaciones al derecho de ejercer el comercio impuestas en virtud de dichas finalidades siempre que las mismas resulten razonables, esto es, proporcionado a los fines propuestos.

En el *sub lite*, estimo que no constituyen limitaciones o prohibiciones arbitrarias, irrazonables o inconstitucionales las que afectan a la comercialización de prendas de vestir en el marco del bienestar general, moralidad, costumbres y garantía de los derechos de las "mujeres" jóvenes y su salud, a ser consideradas, respetadas y cuyo ejercicio se muestra conforme a los postulados de género e igualdad (v. arts. 1°, 2° y 12, Ley N° 26743, BONA, 24/05/2012).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 23054, con rango y jerarquía constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Argentina establece en su artículo 1°, apartado 1° que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por su parte el artículo 19 reza: "Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del Estado" (v. Convención sobre los Derechos del Niño [Niña]", art.1°: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de



I-68480-1

dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; art. 3°. 3°: "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad [...]" y art. 4°: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención / En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"; v. asimismo, arts. 1° y 2°, "d", "e" y "f", de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Ley N° 23179, BONA, 03/06/1985 y art. 5°.2°, Ley N° 26485, BONA, 14/04/2009; art. 6°."a", Ley N°24632, BONA 09/04/1996).

En ello también debemos atender aún, a la omisión en considerar lo propio respecto a las personas con discapacidad y sus derechos sociales, el vestir significa cubrir una necesidad básica, aun cuando sabemos que trasciende a dicho contexto.

El Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI, Ley N° 27521, BONA, 20/12/2019) ambiciona lograr que la población acceda a talles para mayor seguridad y comodidad, sin que discurra de una marca o local a otro, y en este marco la normatividad en crítica no presenta ajenidad a la cuestión y a los desafíos que presenta por cuanto desde lo cultural, el derecho a vestir es reconocido como derecho humano, junto al derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda, ya que conforman el derecho a un nivel de vida adecuado tal como se lo reconoce en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y así también, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se suma a ello que el artículo 42 de la Constitución Argentina establece que los consumidores o las consumidoras y usuarios o usuarias de bienes y servicios tienen

derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

A ello se añade que la falta de la estandarización en el sistema de identificación de talles de indumentaria es una problemática que tiene repercusión no solo en los distintos sectores dedicados a la fabricación, confección, comercialización e importación de estos productos sino, fundamentalmente, afecta el interés de las consumidoras y los consumidores. Temática que ha cobrado una significativa importancia con el auge del comercio electrónico, circunstancia que se ha visto potenciada durante la Pandemia del COVID-19. De allí la finalidad de generar el acceso a información unívoca en materia de talles de indumentaria y dictar las normas reglamentarias necesarias que permitan la operatividad de tales preceptos, como los establecidos en la Ley N° 27521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria a los fines de su aplicación y puesta en conocimiento de las consumidoras y los consumidores de todo el territorio nacional y los que vino a garantizar en un cuadrante etario la normativa en cuestión (v. considerandos del Decreto N° 375, reglamentario de la ley antes mencionada, BONA, 20/06/2021).

**5.3.** Es preciso recordar y reforzar que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación (art. 75) son definidos y expresos (Fallos "Provincia de Buenos Aires", 304:1186, 1986; "Disco Sociedad Anónima", 312:1437, 1989; "Cablevisión SA", 329:976, 2006; "Molinos Río de la Plata SA", 332:66, 2009; "Antonio Barillari SA", 335:1739, 2012; "Farmacity SA", 344:1557, 2021; "Crucero del Norte SRL", 346:361, 2023; "Granja Tres Arroyos SACAFEP", 346:776, 2023, entre muchos otros).



I-68480-1

Ello implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos, "Resoagli", 7:373, 1869; "Cadopi", 320:89, 1997; "Telefónica de Argentina", 320: 619, 1997; "Edenor", 322:2331, 1999; "Nobleza Piccardo SAICyF", 338:1110, 2015; "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 344:809, 2021; Farmacity SA", 344:1557, 2021; "Edenor SA y Otro", 345:951, 2022, entre otros).

En tales condiciones, es lógico concluir, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina desde sus orígenes, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos "Mendoza, Domingo y Otro", 3:131, 1865; "Resoagli", 7:373, 1869; "Chiodi, Pío y Otros", 51:349, 1893; "Iglesias", 105:273, 1906; "Ferrocarril del Sud", 114:282, 1911; "Griet Hermanos", 137:212, 1922; "Rizzoti", 150:419, 1928; "Erramouspe de Ruiz Guiñazú", 174;358, 1935; "Liberti", 235:571, 1956; "Larralde, Lorenzo y Otros", 243:98, 1959; "Expreso Caraza SA", 302:1181, 1980; "Telefónica de Argentina", 320:619, 1997; "Edenor", 322:2331, 1999; "Entre Ríos, Provincia de", 331:1412, 2008; "Nobleza Piccardo SAICyF", 338:1110, 2015; "Trasnea SA", sent., 12/03/2019; "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA", 342:1903, 2019; "Transportes Unidos del Sud SRL", 343:2039, 2020; "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 344:809, 2021; Farmacity SA", 344:1557, 2021; "Edenor SA", 345:951, 2022; "Alpha Shipping SA", 346:103, 2023, entre otros).

Además, el ejercicio del "poder de policía" siempre resulta restrictivo o limitativo de aquellos derechos que inicialmente encuentran regulación de fondo en leyes

nacionales o federales -como los Códigos Civil y Comercial, Penal, Tratados Internacionales aprobados por el Congreso Nacional, leyes de protección de la Competencia, del Consumidor, del Ambiente, etc.), pero tal circunstancia no supone que los poderes locales invadan competencia federal o representen un ataque a los derechos denunciados, en la medida que se dirige la reglamentación a los hechos y no a las personas; atiende a una "interacción articulada" con los parámetros nacionales antes referenciados y, por tanto, nada advierto que desplace su constitucionalidad (CSJNA, "Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. SACIFA", 322:2780, 1999; "Establecimiento Las Marías SACIFA", 338:767, 2015; "Edenor SA", 345:951, 2022, voto del Señor Juez Rosatti, consid. cuarto y sus citas).

No se dan en el caso ninguna de las situaciones que limitan la potestad reglamentaria provincial habida cuenta que lo puntualizado sobre la oferta de prendas de vestir de mujeres adolescentes que no tienen posibilidad de adquirirla en el estadio actual del mercado de indumentaria, si bien está relacionada con la materia de comercio y ejercicio de industria lícita, se fundamenta en la implementación de medidas que hacen al goce efectivo de derechos sociales, de salubridad y de no discriminación, lo que no constituye -reitero- poderes conferidos expresamente por la Constitución al Congreso Nacional (art. 75), ni prohibidos en términos expresos a las provincias (art. 126), ni incompatibles en forma directa y absoluta con el principio de defensa de la competencia o que lo actuado normativamente devenga en irrazonable en su ejercicio (arts. 14 y 75 inc. 13°, Constitución Nacional; el artículo 14 establece que los derechos se gozan "[...] conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio [...]").

La reforma constitucional del año 1994 ha incorporado una nueva y concreta limitación a la libertad de contratar y de ejercer industria lícita y comercio lícito. En efecto, el artículo 42 -primer párrafo- recepta las directrices que la Asamblea General de la ONU adoptara en el año 1985, consagrando como derechos, entre otros, la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, la libertad de elección y el goce de condiciones de trato digno y equitativo. Se acompaña con lo regulado en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia al establecer "La Provincia proveerá a la educación para el consumo [...]" y en



I-68480-1

el artículo 11, además de incorporar como derecho interno local las previsiones de los Tratados Internacionales, consagra el principio de no discriminación "[...] por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales [...]", asumiendo el deber de garantizar la igualdad de oportunidades.

En consecuencia, me atrevo a decir que los derechos y principios mencionados refuerzan el contenido social de las políticas públicas y sirven de guía para la interpretación de las normas impugnadas. Representan los valores sociales que el mercado debe reconocer como contenido mínimo establecido por el Estado nacional o provincial y cuyo respeto es exigible aún frente a quien alegue lesión a la libertad de comercio e industria lícita.

**5.4.** En esa dirección, considero que la rentabilidad o margen de ganancia de las empresas actoras -que la priorizan en la producción y comercialización de prendas de vestir- no podría por sí solo constituir un valor útil para descalificar normas dictadas en ejercicio de un legítimo "poder de policía" provincial, porque no cabe relegar el interés público protegido en una regulación si no se acredita falta de razonabilidad o arbitrariedad -como acontece en el caso en estudio-.

Es más, el contraste de las normas que se cuestionan con el derecho a comerciar que se invoca, exhibe la opinión discrepante de los accionantes con la sostenida por la autoridad y, en definitiva, no corresponde que ello altere el equilibrio que debe existir entre el ejercicio de la potestad regulatoria y las normas superiores a que está subordinado.

En concreto, la Ley N° 12665 y la normativa reglamentaria porta criterios orientados a la protección de mujeres adolescentes, en particular de aquellas que tienen necesidades humanas algunas causadas por temas de obesidad y/o anorexia o bulimia entre otras cuestiones múltiples; es decir, personas a quienes el mercado no provee prendas de vestir adecuadas ni facilita el derecho a su elección.

De allí que la normativa marca el comienzo de un camino en pos de garantizar los derechos de igualdad y equidad de las mujeres bonaerenses, en tanto evita lesiones a su realización como personas, busca su respeto, su dignidad e identidad modificando pautas culturales disvaliosas (discriminación) y eleva su calidad de vida a una sostenible.

**5.5.** También merece ser rechazada la alegada violación de los derechos constitucionales de libre circulación de mercaderías y al comercio interjurisdiccional en tanto las normas cuestionadas no establecen gravámenes fiscales ni discriminan entre empresarios y comerciantes locales o foráneos y tampoco refieren a la entrada y salida de productos o mercaderías de determinada jurisdicción (v. arts. 9°, 10, 11 y 75 inc. 13, Constitución nacional).

Es que la Provincia puede imponer obligaciones que no se establecen en otras jurisdicciones atendiendo precisamente a las especiales circunstancias que justifiquen el distinto tratamiento respecto de una misma materia, que en el caso no obsta a la obtención de una renta, máxime cuando no se acreditan pérdidas patrimoniales de carácter confiscatorio o que se impida el giro empresarial cuando lo reglado constituye un límite a la propiedad en beneficio del interés público comprometido.

5.6. Tampoco es de recibo la denuncia de la responsabilidad solidaria y consecuente imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa atacada en que incurran los diferentes operadores de la industria textil dispuesta por el artículo 9° de la Disposición N° 478/2005 de la Dirección Provincial de Comercio ("Los comerciantes minoristas y mayoristas, fabricantes, distribuidores e importadores no deberán comercializar indumentaria de mujer adolescente contraviniendo lo dispuesto en la presente disposición y serán solidariamente responsables por las infracciones que en tal sentido cometan en los términos de la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, sus normas integrativas, conforme dispone su artículo 3° y del Código



I-68480-1

Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios Ley Nº 13133"; en concordancia con lo expresado por la Disposición N° 888/2006).

Ello, en el entendimiento de que se trataría de un mecanismo tendiente a reafirmar derechos constitucionales regulados por leyes específicas y de orden público como lo son tanto la Ley nacional N° 24240 (vrg. especialmente, art. 8 bis) y la Ley provincial N° 13133 (conf. art. 1°).

Se habría encarado con sustento en la normativa de aplicación para la Defensa del Consumidor plasmada en la Ley Nacional, sus normas integrativas, sus principios tuitivos, basados en la protección a la salud e integridad, en la libertad de elección, en condiciones de trato digno y equitativo, información adecuada, veraz y, en el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley Nº 13133.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia, al importar el desconocimiento de los efectos de una norma dictada por otro poder del Estado, que goza de presunción de legitimidad. Se trata de un acto de suma gravedad institucional que debe ser utilizado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (SCJBA, B 59.234, "*Tapera Arteche SA*", sent., 28-08-2021 y sus citas).

Cuestionamiento que por otra parte aparece prematuro a la hora de justificar su tratamiento constitucional, por la falta de demostración del agravio concreto en su aplicación a quienes aquí accionan. Es menester que el planteo de inconstitucionalidad precise y acredite de fehacientemente el perjuicio que origina al peticionante la aplicación de la disposición, pues resulta improcedente la invocación de agravios meramente conjeturales.

La regla tiene un aspecto objetivo que consiste en la demostración clara de la inconstitucionalidad de la norma, y uno subjetivo referido a la probanza efectiva de la

existencia de un perjuicio causado por la misma y demuestre suficientemente, cómo se habrían quebrantado los derechos, principios o garantías constitucionales cuya tutela procura (SCJBA, I 76.842, "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Tandil", y sus citas, res., 13-09-2022).

5.7. Asimismo, no podría prosperar el agravio referido a que el Decreto N° 866/2005 contraría el artículo 1° punto décimo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de agosto de 1993- en el que se acordara [...] la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales [...], toda vez que el compromiso asumido por la Provincia consistente en: "Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados [...]" y que en el caso involucra ámbitos de competencia local, siendo ello suficiente para su descalificación.

5.8. En cuanto a la prueba pericial se advierte el flujo comercial de las empresas vinculadas a la parte actora, respuesta que no es de influencia a los fines de justificar la pretensión, y se afirma la posibilidad de adecuación a nuevas formas textiles atendiendo a los ya existentes en cuanto a talles entre el "38 a 48". Al decir de perito: "Tal como se especificó precedentemente, técnicamente se podrían confeccionar los diferentes talles [...]", respuesta ratificada en respuesta al pedido aclaratorio de la parte actora. Se expresa: "No obstante, se entiende como posible que los talles extremos puedan requerir modificaciones en el diseño para adaptarse a las diferentes morfologías del cuerpo y cumplir con el fin para el cual la prenda fue diseñada".

Por otra parte, los conceptos vertidos en cuento al relevamiento antropométrico de la población argentina podrían dar lugar a otro planteo diferente al propuesto, en cuanto a la demora de su realización, dado que el experto no descalifica la importancia de dicha medición, al igual de eventuales desajustes de normatividad, que entiendo cuestiones ajenas al objeto de la acción promovida. El derecho de defensa de quienes



I-68480-1

demandan encuentran otras vías hábiles para su ejercicio y determinación por la autoridad administrativa competente.

De los aspectos tales como, restricciones contractuales, en materia de elaboración y distribución, en cuanto a los recursos necesarios para seguir ofreciendo la variedad actual y la rentabilidad asociada a esa oferta no advierto que ello resulte obstáculo a la continuación del giro comercial, estimo que no obra prueba al respecto.

Antes bien, el experto observa en su aclaratoria: "Desde el punto de vista comercial, los mayores costos son generados en todo el proceso de fabricación, almacenamiento (tanto en depósito, como en los comercios mayoristas y minoristas), debido a la mayor cantidad de prendas comercializadas y particularmente en los casos en que no fueran finalmente vendidas" y, no es de recibo la eventual aprobación de la casa central como un condicionamiento de la producción o comercialización, atiendo para ello a que la firma se encuentra operando en una jurisdicción con un marco normativo específico que como se expuso, no presenta o demuestra irrazonabilidad o que las pautas seleccionadas sean inadecuadas a los fines perseguidos por la normatividad en su conjunto.

**5.9.** Sin perjuicio de todo lo expuesto, no puedo dejar de ponderar, por aplicación del principio de realidad, el contexto económico en el que -en la actualidad-despliegan su actividad los sujetos alcanzados por el conjunto normativo puesto en crisis y que complejiza el flujo de la producción y del empleo.

Con la conciencia de que, más allá de los loables fines compartidos vinculados a la protección de la salud y a evitar toda forma de discriminación -que pretende perseguir una ley de talles- el Estado interviene el mercado de manera efectiva imponiendo nuevas condiciones para la industria de la indumentaria.

Considero que, aprovechando la fluidez que exhibe la normativa de bajo rango que fija los detalles de su implementación, sería provechoso que la autoridad de aplicación habilitara un mecanismo de modulación de las limitaciones a fin de la adopción

de tiempos convenidos para su definitiva adecuación, y ello teniendo en especial en cuenta, las pequeñas y medianas empresas.

5. 10. Cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: "[...] la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde; el poder de policía en su ámbito propio implica reconocer a la provincia una atribución reglamentaria, cuya modelación para promover el bien común permite reconocer un grado de valoración estatal local con relación al fin especial que persigue,

la protección de la salud / El modo en que lo hace debe ser respetado, salvo una incompatibilidad constitucional insalvable". (Fallos, "Farmacity SA", 344:1557, 2021).

Por consiguiente, teniendo en consideración las razones expuestas, y presente el evitar de ser posible mediante una interpretación de los textos en juego su compatibilidad con la Ley Fundamental en pos de estar por la validez de las normas, me lleva a propiciar el rechazo de los planteos aquí esgrimidos (CSJNA, "Halladjian", 302:457; 1980, del dictamen al que se remite; "INDAR TAX SA", 345:165; 2022 y sus cita; SCJBA, A 75.817, "Benítez", 25-04-2022, y sus citas; L 72.278, "Iglesias", sent., 03-11-2004; L 85.900, "Díaz", sent., 06-07-2005; L 84.229, "González", sent., 27-07-2005 y A 72.046, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent., 29-05-2019, e. o.).

VI.

Por los fundamentos antes expresados propongo el rechazo de la demanda promovida (Art. 687, CPCC).

La Plata, 8 de noviembre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/11/2023 13:06:01